

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: Tutela de Segunda Instancia No. 039-2022-01298-01

Se decide la impugnación respecto del fallo de tutela del 6 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que concedió el amparo pretendido por Rigoberto Esquivel en contra del Conjunto Residencial Mediterráneo PH.

ANTECEDENTES

El accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, comoquiera que la accionada no le ha dado trámite a la solicitud radicada el 7 de septiembre de 2022, en la que requiere se le hagan entrega de actas, grabaciones correspondientes a las reuniones del Consejo de Administración, junto con las copias de los contratos relacionados con la copropiedad accionada, sin embargo, a la fecha de la presentación de la demanda de tutela no le han dado respuesta de fondo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* concedió el amparo pretendido, teniendo en cuenta que la accionada dentro del término concedido y previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y los artículos 14 y 33 de ley 1755 de 2015, no dio respuesta a la petición deprecada por el accionante, pese a que informó lo contrario, situación está que no se acredita y de allí la procedencia de la protección del derecho fundamental invocado.

IMPUGNACIÓN

La accionada impugnó la decisión, aduciendo que el 3 de octubre de 2022, al accionante le fue remitida la respuesta a la solicitud del 7 de septiembre de 2022, que por error involuntario no fue aportada con la respuesta a la demanda de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se ha establecido como un mecanismo preferente y sumario, además de ser una acción judicial autónoma, subsidiaria y residual cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

De otro lado, consagra el artículo 23° de la Constitución Política de 1991 el derecho fundamental que tienen todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta pronta y de fondo a sus solicitudes de carácter general o particular.

En este sentido ha señalado el Máximo Tribunal de lo Constitucional las características propias del derecho de petición, a saber:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. **b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...). (Subrayado por el despacho).

De lo anterior, se colige que el núcleo esencial del derecho de petición comprende entonces una pronta resolución, respuesta de fondo y la notificación de esta al peticionario, lo resuelto no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones, pero si debe contener los requisitos mencionados para no incurrir en la vulneración del derecho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la comunicación de la decisión se constituye en elemento predominante del derecho alegado, se resalta sobre este tópico que:

“Según la interpretación realizada por la jurisprudencia constitucional en torno a las disposiciones anteriores y su relación con el derecho fundamental de petición hay lugar a una protección constitucional en los siguientes eventos: **i) no se resuelve la petición dentro de los términos establecidos por la ley, ii) no se resuelve de fondo o de manera clara y precisa a lo solicitado, o iii) la respuesta de la entidad no se notifica de manera oportuna al peticionario.**” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se evidencia que la violación del derecho de petición de una persona puede deberse a las siguientes causas: **a) no contestar la petición dentro del término fijado por la ley, b) por no ser clara y precisa respecto de lo solicitado por el peticionario, o, c) por la falta de notificación al solicitante de la decisión emitida,** es decir, que la respuesta dada a una petición debe ser efectivamente puesta en conocimiento del peticionario.

En el presente asunto, junto con la demanda de tutela se allegaron los anexos de la petición de los días 29 de agosto y 7 de septiembre de 2022, mediante el cual el accionante solicitó la entrega de actas y audios correspondientes a las reuniones es del Consejo de Administración, amplió su solicitud requiriendo copia de los contratos relacionados con los nombramientos de los administradores de la copropiedad accionada.

Es así, como se observa en el presente asunto que la accionada no ha dado respuesta a las de peticiones mencionados, pues la copropiedad convocada al impugnar la sentencia de primera instancia, adujo contestar la solicitud el pasado 3 de octubre de 2022, circunstancia que en todo no resulta cierta pues las peticiones que se adolece el accionante, a las que claramente no se les ha brindado respuesta alguna, lo cual si constituye una violación al derecho fundamental de petición, pues si bien dicha respuesta fue aportada con el escrito de impugnación, no obra prueba del envío a la dirección electrónica y/o física informada por el peticionario y su apoderada judicial, pues el soporte adjunto, solamente acredita el envío al Juzgado.

Entonces, como, para la época en que se radicó la solicitud de amparo, ya habían transcurrido el plazo de treinta (30) días previsto en el 5° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, para dar respuesta completa, de fondo y clara a las peticiones, presentadas el 29 de agosto y 7 de septiembre de 2022, toda vez que, el plazo de la norma en cita, se modificó o mejor se ampliaron transitoriamente los términos estipulados de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en el año 2020 en razón de las circunstancias relacionadas con la pandemia COVID 19.

Por ello es evidente que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del promotor, lo que hace necesario recordar que la respuesta únicamente goza de ese carácter si está garantizada cuando se le brinde respuesta clara y de fondo como también que la comunicación entre la accionada y la persona interesada dentro del término señalado por la Ley sea notificada, de tal forma que ésta tenga pleno conocimiento de lo resuelto respecto de su pedimento, hecho que en la presente no se ha desplegado, debido a que no aparece el soporte de notificación de la respuesta, lo que hace expedita la intromisión del juez constitucional respecto al derecho de petición y por ello impone la concesión del amparo deprecado.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión proferida el 6 de octubre de 2022 por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme a las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen pre anotados, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. COMUNICAR a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, haciendo uso de las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Remítase el presente proceso a la Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-firma electrónica-

HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

Jueza

Firmado Por:

Hilda Maria Saffon Botero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 06

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f90ac70a5a6c7342f79aeea8fc20d53cfc9045dd69a85b009747f22d4ceb18c**

Documento generado en 01/12/2022 05:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>